

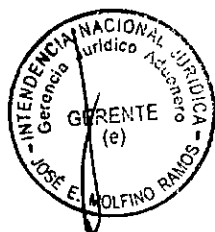
INFORME N.° 15 -2012-SUNAT/4B4000

I.- MATERIA :

Se consulta sobre la posibilidad de transferir la responsabilidad por las mercancías sin nacionalizar almacenadas en un depósito aduanero a ser revocado, hacia uno nuevo a constituirse en el mismo local a través de una revocatoria y autorización simultáneas.

II.- BASE LEGAL :

- Decreto Legislativo N° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante el Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduana N° 576-2010/SUNAT/A, con el que se aprueba el Procedimiento General INTA-PG.03 Depósito de Aduana, en adelante Procedimiento INTA-PG.03.
- Decreto Supremo N° 057-2009-EF, aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUNAT, en adelante el TUPA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduana N° 0236-2008/SUNAT/A, con el que se aprueba el Procedimiento General INTA-PG.24 Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior, en adelante Procedimiento INTA-PG.24.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.



III.- ANALISIS :

Sobre la materia, es de indicarse que en el seguimiento 3) del Memorándum Electrónico N° 0086-2009-3A1000, esta Gerencia Jurídico Aduanera (GJA) opinó que un depósito aduanero que es revocado para operar no puede tener mercancías bajo su responsabilidad, por lo que a tenor de lo señalado en el artículo 246° del Reglamento de la LGA, puede ser autorizado para transferir la responsabilidad sobre las mercancías a otro depósito aduanero.

Al respecto, el artículo 246° del Reglamento de la LGA señala que en caso de revocación de la autorización de un operador de comercio exterior, la Administración Aduanera autorizará la entrega de las mercancías a otro **operador de comercio exterior**.

Para el caso particular de la revocatoria de la autorización de un depósito aduanero, el Procedimiento 31), de la Sección II) del TUPA, concordante con lo consignado en los Anexos 14) y 14-A) del Procedimiento INTA-PG.24, consignan como requisito para

autorizar la revocatoria de un depósito aduanero, entre otros, presentar una declaración jurada en la que el representante legal del depósito aduanero exprese que su representada no tiene a su cargo deuda tributaria aduanera alguna y **mercancías bajo su responsabilidad**.

En ese contexto legal, puede observarse que el traslado previo de la mercancía almacenada y sin nacionalizar, constituye un requisito para la revocatoria de un depósito aduanero, interpretación que también encuentra su sustento legal en la definición del régimen del depósito aduanero contemplada en el artículo 88° de la LGA, conforme al cual la mercancía destinada al régimen de depósito aduanero **debe permanecer en un local autorizado como tal**.

De otro lado, es de indicarse que el traslado de mercancías entre depósitos aduaneros se encuentra regulado en el artículo 113° del Reglamento de la LGA, según el cual, el depósito aduanero a cargo de las mercancías será responsable de las mismas hasta el momento de su entrega al **segundo depósito**.

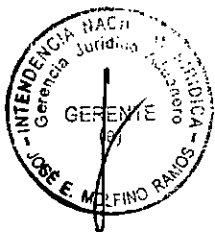
Las formalidades para el traslado de mercancías entre depósitos aduaneros, se encuentra desarrollado en el literal D) - Casos Especiales del rubro VII, Descripción, del Procedimiento INTA-PG.03, en el que se indica que dicho traslado debe solicitarse a través de una "Solicitud de Traslado de un Depósito Aduanero a Otro" en la que se indicará nombre, dirección y código de ambos depósitos aduaneros.

En el contexto sustantivo expuesto, podemos sostener válidamente que el traslado de mercancía de un depósito aduanero a otro presupone la existencia de este último, consecuentemente, resultaría inviable autorizar el traslado de mercancía desde un depósito a revocar a un local que en el momento del traslado, sea físico o documentario, **no cuente con autorización para operar como depósito aduanero**.

En ese orden de ideas y en el marco normativo aduanero, es un imperativo que con antelación a la expedición de la resolución de revocación de autorización, el depósito aduanero que la solicita, debe haber cumplido con trasladar las mercancías sometidas al régimen de depósito a otro depósito aduanero, lo que imposibilita que legalmente puede efectuarse en simultáneo el acto de la revocatoria, posterior autorización de un nuevo depósito aduanero en el mismo local, y entrega de la mercancías al nuevo depósito, por cuanto legalmente, el traslado de la responsabilidad sobre las mercancías bajo régimen de depósito, sólo opera cuando estas son entregadas a otro depósito aduanero constituido como tal, por ello en tanto no se verifique dicha entrega no procede autorizar la revocación.

Por los fundamentos expresados, somos de la opinión que la expedición de una resolución de revocación sin que de manera antelada se haya efectuado el traslado de responsabilidad sobre las mercancías almacenadas a otro depósito aduanero, contraviene lo prescrito por los artículos 88° de la LGA y los artículos 113° y 246° de su Reglamento.

Finalmente, cabe mencionar que el precedente citado por la Asociación de Agentes de Aduana del Perú (AAAP) en su consulta, referido a la autorización otorgada a un depósito




aduanero (privado) para operar como un depósito aduanero (público) en el mismo local, no guarda relación con el supuesto en consulta, por cuanto la revocatoria de autorización como depósito aduanero (privado) a la empresa mencionada como ejemplo por la Asociación de Agentes de Aduana en la consulta que motiva el presente informe, fue expedida con antelación y no en simultáneo a su autorización para operar como depósito aduanero (público). Así mismo, se ha podido verificar que cuando se revocó la autorización para operar como depósito aduanero privado, el operador no contaba en su local con mercancías sin nacionalizar bajo su responsabilidad, cumpliendo así con los requisitos dispuestos por el TUPA y por el Procedimiento INTA-PG.24.

IV.- CONCLUSION:

No procede transferir la responsabilidad sobre la mercancía sin nacionalizar de un depósito aduanero a ser revocado, hacia una empresa que previamente no cuente con autorización para operar como depósito aduanero, por cuanto el artículo 113° del Reglamento de la LGA dispone que el depósito aduanero a cargo de las mercancías, será responsable de las mismas hasta el momento de su entrega a un segundo depósito, disposición que concuerda con lo establecido en el artículo 88° de la LGA, según el cual, las mercancías que llegan a territorio aduanero puedan bajo el régimen de depósito aduanero, ser almacenadas **en un local autorizado como tal**, consecuentemente, el traslado de responsabilidad sólo opera cuando se produce el traslado de las mercancías de un depósito aduanero con autorización aún vigente a otro depósito aduanero autorizado para funcionar como tal.

Callao, 16 FEB. 2012


JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CCC

MEMORANDUM N° 14 -2012-SUNAT-4B4000

A : **MARIA ISABEL FRASSINETTI IBARGUEN**
Intendente Nacional de Técnica Aduanera

DE : **JOSE MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Opinión legal – Revocación y autorización de depósitos aduaneros.

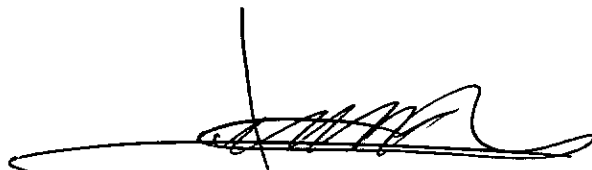
REF. : Memorándum N° 440-2011-SUNAT/3A0000
b) Expediente N° 000-ADS0DT-2011-084453-1

FECHA : Callao, 16 FEB. 2012

.....
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consultan sobre la posibilidad de transferir la responsabilidad por las mercancías sin nacionalizar almacenadas en un depósito aduanero a ser revocado, hacia un nuevo local que operaría como depósito aduanero en el mismo local a través de una revocatoria y autorización simultáneas.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 15 -2012-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



JOSE E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA